REGLAMENTO (CEE) Nº 2531/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 (2), y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/90 (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante ; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios ; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 (6), fija esa parte de diferencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo ; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo (7) fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91 ; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incremente mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo (8) fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión (9) ;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 (10) ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado ; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión (11), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 (12), el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo (13) entregadas en Rotterdam ; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas :

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.
(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 56.
(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.
(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.
(7) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.
(8) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 40.
(9) Véase la página 8 del presente Diario Oficial.
(10) DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.
(11) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.
(12) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.
(13) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [2],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1834/90 de la Comisión [3], ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión [4],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
[2] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
[3] DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 94.
[4] DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 9	1er mes 10	2º mes 11	3er mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Guisantes utilizados:							
— en España	5,499	5,657	5,815	5,973	6,131	6,289	6,447
— en Portugal	5,526	5,684	5,842	6,000	6,158	6,316	6,474
— en otro Estado miembro	5,728	5,886	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676
Habas y haboncillos utilizados:							
— en España	5,728	5,886	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676
— en Portugal	5,526	5,684	5,842	6,000	6,158	6,316	6,474
— en otro Estado miembro	5,728	5,886	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676

Productos destinados a la alimentación animal:

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 9	1er mes 10	2º mes 11	3er mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
A. Guisantes utilizados:							
— en España	8,715	8,634	8,702	8,860	8,631	8,788	8,946
— en Portugal	8,770	8,691	8,761	8,918	8,693	8,850	9,008
— en otro Estado miembro	8,770	8,691	8,761	8,918	8,693	8,850	9,008
B. Habas y haboncillos utilizados:							
— en España	8,715	8,634	8,702	8,860	8,631	8,788	8,946
— en Portugal	8,770	8,691	8,761	8,918	8,693	8,850	9,008
— en otro Estado miembro	8,770	8,691	8,761	8,918	8,693	8,850	9,008
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados:							
— en España	11,736	11,419	11,300	11,300	10,784	10,784	10,784
— en Portugal	11,809	11,495	11,377	11,377	10,867	10,867	10,867
— en otro Estado miembro	11,809	11,495	11,377	11,377	10,867	10,867	10,867
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados:							
— en España	11,736	11,419	11,300	11,300	10,784	10,784	10,784
— en Portugal	11,809	11,495	11,377	11,377	10,867	10,867	10,867
— en otro Estado miembro	11,809	11,495	11,377	11,377	10,867	10,867	10,867

ANEXO II

Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1er mes 10	2º mes 11	3er mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	276,59	284,22	291,85	299,48	307,10	314,73	322,36
— Dinamarca (Dkr)	51,15	52,56	53,97	55,38	56,80	58,21	59,62
— RF de Alemania (DM)	13,41	13,78	14,15	14,52	14,89	15,26	15,63
— Grecia (Dr)	1 151,02	1 185,41	1 219,81	1 254,20	1 288,60	1 322,99	1 357,38
— España (Pta)	879,24	903,49	927,74	951,99	976,25	1 000,50	1 024,75
— Francia (FF)	44,98	46,22	47,46	48,70	49,94	51,18	52,42
— Irlanda (£ Irl)	5,006	5,144	5,282	5,420	5,558	5,696	5,834
— Italia (Lit)	10 034	10 310	10 587	10 864	11 141	11 417	11 694
— Países Bajos (Fl)	15,11	15,53	15,94	16,36	16,78	17,19	17,61
— Portugal (Esc)	1 185,13	1 217,83	1 250,52	1 283,21	1 315,90	1 348,59	1 381,28
— Reino Unido (£)	4,465	4,588	4,712	4,835	4,958	5,081	5,204

Importes a deducir en caso de:

— Guisantes utilizados en España (Pta): 35,15,

— Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc): 41,79.

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1er mes 10	2º mes 11	3er mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	423,48	419,66	423,04	430,62	419,76	427,34	434,97
— Dinamarca (Dkr)	78,32	77,61	78,24	79,64	77,63	79,03	80,44
— RF de Alemania (DM)	20,53	20,35	20,51	20,88	20,35	20,72	21,09
— Grecia (Dr)	1 829,41	1 810,95	1 825,72	1 859,89	1 808,88	1 843,05	1 877,44
— España (Pta)	1 346,18	1 334,05	1 344,80	1 368,90	1 334,36	1 358,46	1 382,71
— Francia (FF)	68,86	68,24	68,79	70,02	68,26	69,49	70,73
— Irlanda (£ Irl)	7,664	7,595	7,656	7,793	7,597	7,734	7,872
— Italia (Lit)	15 362	15 224	15 346	15 621	15 227	15 502	15 779
— Países Bajos (Fl)	23,13	22,93	23,11	23,52	22,93	23,34	23,76
— Portugal (Esc)	1 814,53	1 798,19	1 812,67	1 845,15	1 798,60	1 831,08	1 863,77
— Reino Unido (£)	6,837	6,775	6,830	6,952	6,777	6,899	7,022
Importes a deducir en caso de utilización en:							
— España (Pta)	8,44	8,75	9,06	8,90	9,52	9,52	9,52
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	10,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	49,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	34,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,196	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	392	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	46,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,174	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9 (1)	1er mes 10 (1)	2º mes 11 (1)	3er mes 12 (1)	4º mes 1 (1)	5º mes 2 (1)	6º mes 3 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	423,48	419,66	423,04	430,62	419,76	427,34	434,97
— Dinamarca (Dkr)	78,32	77,61	78,24	79,64	77,63	79,03	80,44
— RF de Alemania (DM)	20,53	20,35	20,51	20,88	20,35	20,72	21,09
— Grecia (Dr)	1 829,41	1 810,95	1 825,72	1 859,89	1 808,88	1 843,05	1 877,44
— España (Pta)	1 346,18	1 334,05	1 344,80	1 368,90	1 334,36	1 358,46	1 382,71
— Francia (FF)	68,86	68,24	68,79	70,02	68,26	69,49	70,73
— Irlanda (£ Irl)	7,664	7,595	7,656	7,793	7,597	7,734	7,872
— Italia (Lit)	15 362	15 224	15 346	15 621	15 227	15 502	15 779
— Países Bajos (Fl)	23,13	22,93	23,11	23,52	22,93	23,34	23,76
— Portugal (Esc)	1 814,53	1 798,19	1 812,67	1 845,15	1 798,60	1 831,08	1 863,77
— Reino Unido (£)	6,837	6,775	6,830	6,952	6,777	6,899	7,022
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	8,44	8,75	9,06	8,90	9,52	9,52	9,52
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	10,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	49,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	34,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,196	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	392	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	46,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,174	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 9	1er mes 10	2º mes 11	3er mes 12	4º mes 1	5º mes 2	6º mes 3
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	570,22	555,06	549,36	549,36	524,73	524,73	524,73
— Dinamarca (Dkr)	105,46	102,65	101,60	101,60	97,04	97,04	97,04
— RF de Alemania (DM)	27,65	26,91	26,64	26,64	25,44	25,44	25,44
— Grecia (Dr)	2 494,66	2 424,64	2 398,32	2 398,32	2 284,59	2 284,59	2 284,59
— España (Pta)	1 812,66	1 764,46	1 746,35	1 746,35	1 668,06	1 668,06	1 668,06
— Francia (FF)	92,72	90,26	89,33	89,33	85,33	85,33	85,33
— Irlanda (£ Irl)	10,320	10,045	9,942	9,942	9,497	9,497	9,497
— Italia (Lit)	20 685	20 135	19 929	19 929	19 035	19 035	19 035
— Países Bajos (Fl)	31,15	30,32	30,01	30,01	28,67	28,67	28,67
— Portugal (Esc)	2 443,31	2 378,34	2 353,92	2 353,92	2 248,40	2 248,40	2 248,40
— Reino Unido (£)	9,206	8,961	8,869	8,869	8,471	8,471	8,471
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	11,21	11,67	11,82	11,82	12,74	12,74	12,74
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	7,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	1,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	36,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	24,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,142	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	285	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	33,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,127	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	204,239	128,969	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	183,124	0,687281